



ADvirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las Causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y Causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las Causas de Contravando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las Cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas: Para dictarla quise oír á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que exâminasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los Expedientes exâctos que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dictámen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la Consulta que me ha hecho, y exâminado en mi Consejo de Estado, he venido, conformándome con su parecer, en declarar y mandar: Que con respecto á las Causas de Contravando y fraude, sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de Guerra, el de que siempre que el Reo sea puramente Militar, conozca de ella, y le sentencie su Gefe inmediato, con arréglo á Instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haría el de Rentas, debiendo en los Pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza, y Escribano que nombre si no le hay de Rentas, pues los Ministros y Dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar, como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de Reos del Ejército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las Causas el Juez de Rentas, y para

las confesiones de los Militares y Sentencias de las Causas, concurrirá con el Gefe Militar, si le hubiere, en calidad de Con-
Juez: En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero
que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los Indi-
viduos del Estado Eclesiástico: Que por lo concerniente á las
Causas de averías y contratos de Patronos con los Comerciantes
interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas
los Tribunales Consulares, conforme á la Real Determinacion
de 10 de Agosto de 1756: Que en quanto á la duda de qué-
les Escribanos hayan de conocer de los actos de protextas de
Mar, atendiendo á que efectivamente no son Causas, juicios ni
actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea
libre su otorgamiento á cualesquiera Escribano autorizado con
el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del
Juzgado de Marina y los Consulares: Que con relacion á las
Causas de Montes que se susciten contra Militares, entienda
peculiarmente, como hasta aquí, la jurisdiccion ordinaria del
Consejo Real y sus Subdelegados. Y además de todo esto con-
sultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que
siempre que hubiere proporcion de Carcel ú arresto Militar en
que custodiar á los reos del Ejército ó Marina báxo la mano
de sus Gefes Militares, y á disposicion solo del Juez de la Cau-
sa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta dis-
tincion. Tendreislo entendido y lo comunicaréis á quienes cor-
responda para su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real
Mano = En Aranjuez á 29 de Abril de 1795. = A Don Die-
go de Gardoqui.

*Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido de ex-
pedirme. Aranjuez 30 de Abril de 1795.*

Gardoqui.